

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el 18 de agosto de 2023 fue repartido por la Oficina de apoyo judicial expediente proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que con anterioridad, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la había rechazado por falta de competencia, y ordenó remitirla al anterior despacho en mención. A despacho, 8 de septiembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Conflicto De Competencia
Demandante	Alfa Finca Raíz Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	María Nidia Grajales Obando Y Héctor Alonso Álvarez Restrepo
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00365 00
Interlocutorio No. 1090	Resuelve el conflicto de Competencia - Ordena enviar expediente al Juzgado competente.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad **ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUISA FERNANDA MONSALVE MORAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.420.155, y del señor **JUAN DAVID RIVERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.233.718, para obtener el pago de la suma de \$6'000.000.00 presuntamente adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal, conforme a contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Dicha demanda que se presentó, fue asignada por reparto del 27 de abril de 2023 al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, que por auto del 5 de junio de 2023 la rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía y el territorio, y ordenó su remisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ubicado en el sector de Robledo. Esa agencia judicial, después de recibirlo, por auto del 23 de junio de la presente anualidad igualmente lo rechazó por competencia en razón del territorio, y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual, por auto

del 10 de agosto de 2023, la rechazó por competencia, y propuso conflicto en contra de lo determinado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El presunto conflicto suscitado fue asignado a este Despacho, por reparto realizado el 18 de agosto de 2023.

II. PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir, consiste en establecer a que juzgado corresponde el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, dado que tanto el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple, **ambos del municipio de Medellín**, niegan tener competencia para conocer de esta demanda ejecutiva.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y que si el juzgado que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos despachos.

Previamente, el mismo código, en el artículo 17 numeral 1°, y en su párrafo, estipula sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia que: “...*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Se concluye del aparte normativo transcrito, que en el lugar (entiéndase municipio), donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma, **desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales.**

Adicionalmente, la Ley 270 de 1996 en el párrafo 1° del artículo 11 (artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009), establece que: “...*La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el*

territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley (modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009), se dispone sobre el régimen de los juzgados que: “...Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio**, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De los apartes normativos referidos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde existan **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dicha competencia se desplaza a estos.

Es de resaltar en este punto, que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **son de categoría municipal**, tal y como lo nombra la primera norma transcrita; **por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial**, como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ahora bien, siguiendo y respetando los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó que: “...**El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.**” (Negrilla fuera de texto).

SOBRE EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que, en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según se dispuso en el numeral 14 del artículo 78 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

Por lo que, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, conforme a la normatividad legal en materia de competencias, y más exactamente al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso; **los procesos contenciosos y ejecutivos de mínima cuantía, entre otros, que correspondan a este municipio**, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, **a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.**

En tal medida, **ambos despachos involucrados en este conflicto, es decir, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple SERIAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**, pues la competencia radica en los juzgados de dicha categoría de este municipio.

Por ello, el conflicto suscitado entre los Juzgados en cuestión, no es de competencia, sino de “reparto” para la asignación del conocimiento de este trámite. Pues el fundamento normativo en que se basan las decisiones de ambos despachos, para no asumir el conocimiento del litigio, es el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, el cual establece es unas normas para el reparto de los asuntos asignados por competencia entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados en esta municipalidad.

Es por ello que desde el inicio de esta categoría de agencias judiciales, se establecieron **unas reglas de reparto similares a las de la competencia**, en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa; y en el parágrafo 2º de dicha norma de la sala administrativa, se estipuló que cuando entrara en vigencia el Código General del Proceso se aplicarán dichas reglas en lo pertinente.

Así las cosas, es claro que ninguno de los dos despachos en conflicto podía rechazar la demanda por falta de competencia, pues, se repite, ambos la tienen; por lo que, conforme a lo expuesto, se entiende que verdadero fundamento de ambos despachos para no asumir el conocimiento de esta demanda, es que **no se encontraba asignada por reparto** a dichas agencias judiciales.

Aclarada dicha cuestión, se tiene para esta Judicatura que, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, en su artículo 1º, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debe atender los asuntos del corregimiento de San Cristóbal; y en tal medida, para este Despacho dicha agencia judicial le corresponde conocer de los asuntos asignados por reparto a ese corregimiento, independientemente de que la administración municipal modifique las veredas que corresponden a ese corregimiento; pues si el municipio agrega un barrio o vereda como perteneciente políticamente a ese corregimiento, no es que sea el Municipio de Medellín quien le asigna el conocimiento a ese despacho, como

afirma el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sino que su asignación por reparto ya está dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Sala Administrativa, conforme al acuerdo antes citado; y en tal medida, la ampliación de esa localidad asignada, termina ampliando la cobertura de asignación, pues la lista de las veredas pertenecientes a ese corregimiento no es taxativa, ya que como se aprecia, la administración municipal puede modificar esa división territorial.

En tal medida, como la dirección: CALLE 65 # 97 A E – 20 del barrio Área De Expansión Pajarito del corregimiento de San Cristóbal, la cual no es objeto de discusión pues ambos despachos coinciden que es la determinante para la competencia territorial para efectos de reparto; para este juzgado que define el conflicto, la agencia judicial que debe asumir el conocimiento de este litigio es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por cuanto dicha dirección pertenece al corregimiento asignado a su conocimiento, independientemente de que la subdivisión de vereda o barrio no este asignada de forma tácita en el Acuerdo citado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmará que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tiene asignado el conocimiento de los asuntos pertenecientes al corregimiento de San Cristóbal, y solo a las veredas enlistadas en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, se tiene que la situación no varía; pues como se determinó desde el principio, tal Acuerdo del consejo Seccional no fija la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sino el reparto de los asuntos que deben ser conocidos por los despachos de esa categoría en el municipio de Medellín, y si la Expansión El Pajarito no se encuentra asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el mismo debe ser sometido a reparto entre todos los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015; pero como dicho trámite de reparto con respecto a los juzgados en conflicto, ya no se encuentra asignado a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, es este despacho, que para resolver el conflicto suscitado, debe realizar tal reparto, teniendo siempre como fin el objetivo que tiene la creación de estos despachos que es la de descentralizar la justicia, asignando el conocimiento al Juzgado más cercano a esa dirección, y dado que, como la dirección pertenece a un sector que hace parte del corregimiento de San Cristóbal, se considera que quien debe asumir ese conocimiento es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se insiste, por asignación por reparto, pues conforme a la ley ambos despachos serían competentes.

Ahora bien, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en su auto de rechazo, toca un tema que no fue tenido en cuenta por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto es que las decisiones para rehusar el conocimiento del proceso se basaron en la dirección de la demandada LUISA FERNANDA MONSALVE MORAN;

pero resulta que la demanda también se encuentra dirigida contra el señor JUAN DAVID RIVERA PEREZ, del cual se reporta en dicho escrito como su dirección, la Carrera 50 # 84 – 21 del barrio Campo Valdés, sector asignado a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Por lo que en consideración de esta dependencia judicial que dirime el conflicto suscitado, las decisiones de los despachos que rehusaron el conocimiento de este asunto, resultan apresuradas; pues al asumir como fundamento para los rechazos y el conflicto, la dirección de uno solo de los codemandados, desconocieron la posibilidad legal que tiene la parte demandante de determinar la competencia por el factor territorial para efectos del conocimiento del presente proceso, cuando la parte accionada disponga de varias direcciones de domicilio; ya que para efectos de establecer “la competencia”, o mejor dicho la asignación del conocimiento de la demanda conforme las reglas de reparto, cualquiera de los juzgados en conflicto pudieron haber inadmitido la demanda, para que la parte demandante aclarara dicha situación, dado que en el acápite de competencia y cuantía de la misma simplemente se afirma, de forma general, que la “competencia” se fija por la vecindad de las partes, y resulta que son dos los demandados, con diferentes direcciones.

Por ello, la presente decisión se toma sin perjuicio de que, en caso de que la parte demandante determine que la “competencia” territorial para efectos del conocimiento del asunto, sea fijada conforme a la dirección del codemandado señor Juan David Rivera Pérez, y no de la codemandada señora Luisa Fernanda Monsalve Moran, lo cual deberá manifestarlo expresamente la parte actora al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes de definirse sobre el posible mandamiento de pago, este despacho municipal pueda tomar las determinaciones que sean procedentes en ese caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica, POR REGLAS DE REPARTO, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo, teniendo en cuenta lo advertido en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informándole sobre lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/09/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **147**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**